

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

EDUARDO M. JOGLAR  
CASTILLO

Recurrida

V.

LUIZ A. PENNA; GERALD  
A. TORRES; AWCI, LLC

Peticionaria

KLCE202200941

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
K AC2013-0185  
(504)

Sobre:  
SENTENCIA  
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

Los peticionarios, Luis A. Penna, Gerald A. Torres y AWCI LLC, solicitan que revisemos la resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia les ordenó pagar de forma solidaria los intereses presentencia y los honorarios de abogado.

El recurrido, Eduardo M. Joglar Castillo, presentó su oposición al recurso.

**I.**

Los hechos procesales pertinentes para resolver este recurso son los siguientes.

El 14 de marzo de 2013, el recurrido presentó una demanda contra los peticionarios en la que solicitó la liquidación de sus intereses en la corporación de responsabilidad limitada AWCI. El señor Joglar hizo las alegaciones siguientes. Él y los señores Penna y Torres crearon la compañía AWCI y la registraron en el estado de Delaware. El 11 de marzo de 2013 informó a los peticionarios por escrito su renuncia, solicitó la disolución de la compañía y la

liquidación de los activos, conforme a lo acuerdos suscritos en el acuerdo operacional.

Luis A. Penna, Gerald A. Torres y AWCI, LLC contestaron la demanda. Los peticionarios alegaron que el recurrido no tenía derecho a la liquidación, porque para eso era necesario que ocurriera la liquidación de AWCI y que los miembros remanentes no continuaran con su operación. Los señores Torres y Penna presentaron una reconvencción por una alegada transferencia ilícita de fondos.

Merrill Lynch compareció *motu proprio* al pleito como el Administrador de las cuentas de AWCI y solicitó autorización para depositar los fondos de la compañía. El TPI autorizó el depósito y consignó un cheque por \$2,704,887.32.

El 29 de mayo de 2014, el TPI dictó una Sentencia Parcial en la que declaró NO HA LUGAR la petición del recurrido. El foro de primera instancia concluyó que AWCI no tenía que liquidar la participación del recurrido, porque el resto de sus miembros continuaron la operación de la compañía.

No obstante, el 30 de junio de 2015, el Tribunal de Apelaciones revocó esa decisión y reconoció el derecho del recurrido a recibir la liquidación que le corresponde, a partir de su renuncia. El caso fue devuelto al TPI para que continuara los procedimientos y liquidara la participación del recurrido en AWCI.

Sin embargo, AWCI solicitó autorización para presentar una reconvencción, porque alegó que el recurrido indujo a Merrill Lynch a congelar la totalidad de sus fondos. El Tribunal de Primera Instancia autorizó la reconvencción.

El 14 de septiembre de 2017, el TPI ordenó el desembolso a AWCI del 66.6% equivalente a \$1,710,381.30, pero retuvo el depósito del 33.34% equivalente a los \$994,506.02 que corresponden a la participación del recurrido. El tribunal ordenó la

retención, para responder en caso de que procediera la reconvencción.

El 11 de diciembre de 2017, el recurrido presentó una *Moción sobre Ejecución de Sentencia*, en la que cuestionó la jurisdicción del TPI para aplazar la liquidación de su participación. El señor Joglar solicitó la liquidación inmediata y alegó que el mecanismo apropiado para garantizar la reconvencción era el embargo en aseguramiento de sentencia.

El TPI declaró NO HA LUGAR la *Moción sobre Ejecución de Sentencia*.

El 15 de marzo de 2018, el Tribunal de Apelaciones revocó al TPI en el KLCE201800171, porque concluyó que la retención de la participación del recurrido constituyó un embargo en aseguramiento de sentencia que no cumplió con la Regla 56.1 de Procedimiento Civil. El caso fue devuelto al TPI para que analizara la procedencia del embargo conforme a la regla citada.

El recurrido solicitó por segunda ocasión la ejecución de la sentencia y el desembolso de los fondos. El señor Joglar alegó que el Tribunal de Apelaciones reafirmó la validez de la sentencia que ordenó la liquidación de su participación y la ilegalidad de la retención. Además, solicitó el embargo en aseguramiento del pago de intereses pre y post sentencia.

El 7 de noviembre de 2018, el TPI dictó una Sentencia Parcial en la que desestimó las reconvencciones y una Resolución en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de intereses pre y post sentencia. El TPI concluyó que Joglar no tenía ese derecho, porque la sentencia que dictó el Tribunal de Apelaciones el 30 de junio de 2015 no ordenó el pago de una suma líquida, vencida y exigible. El foro primario resolvió que no podía hacer una determinación de temeridad, porque existía controversia sobre la cantidad final adeudada.

El 13 de febrero de 2019, el TPI ordenó el desembolso de los fondos al recurrido, pero denegó el pago de intereses pre y post sentencia.

El 18 de diciembre de 2020, el Tribunal de Apelaciones revocó al TPI en el KLAN201900298 y reconoció el derecho del recurrido a recibir el pago de intereses presentencia y honorarios de abogado, a partir de su renuncia el 11 de marzo de 2013. No obstante, confirmó que el recurrido no tenía derecho a cobrar intereses post sentencia, debido a que el dinero estuvo consignado desde el 28 de mayo de 2014 y el tribunal ordenó el desembolso al poco tiempo de desestimadas las reconvenciones.

AWCI solicitó el desembolso de los fondos y alegó que los intereses presentencia debían computarse hasta la notificación de la sentencia en la que el Tribunal de Apelaciones reconoció el derecho del recurrido a la liquidación de su participación. La decisión aludida se notificó el 13 de julio de 2015. La compañía adujo que el interés aplicable a esa fecha era el 4.25% y que la cantidad adeudada era \$98,892.04.

El recurrido se opuso al desembolso de fondos a la peticionaria. Además, solicitó el pago de intereses presentencia y honorarios hasta la sentencia del 19 de febrero de 2019. El señor Joglar alegó que, esa sentencia formaba parte de la resolución del 13 de febrero de 2019, que ordenó el pago a su favor de \$994,506.02. El recurrido reclamó el pago de \$369,533.92 de intereses presentencia, porque a esa fecha el interés aplicable era el 6.25%. Por otro lado, reclamó una suma razonable de honorarios no inferior a \$160,000.00. El recurrido arguyó que el grado de temeridad de los peticionarios fue muy alto y lo obligaron a desplegar una gran inversión de tiempo y recursos.

La peticionaria reiteró que los intereses presentencia debían computarse hasta el 30 de junio de 2015 y que el interés vigente a

esa fecha era el 4.25%. No obstante, negó la temeridad, se opuso a la cantidad de honorarios que reclamó el recurrido y alegó que, en todo caso, no debía ser más de \$2,000.00. Por último, argumentó que el recurrido no presentó copia del contrato de servicios que suscribió con su abogado, ni un memorando con el desglose de los servicios profesionales.

Ambas partes presentaron escritos en apoyo a sus respectivas alegaciones y para refutar a la parte contraria.

El TPI rechazó las fechas propuestas por las partes para computar los intereses presentencia, porque en ninguna se ordenó el pago de una suma determinada. El foro recurrido no estuvo de acuerdo con el 19 de febrero de 2019, porque la sentencia que se dictó ese día tuvo el objetivo de terminar el caso y no era necesaria para solicitar revisión de la cuantía concedida. Igualmente expresó su desacuerdo con el 30 de junio de 2015 que propuso la peticionaria, porque dicha parte continuó negándose a hacer el desembolso, luego de esa decisión.

El foro primario calculó los intereses presentencia, a partir del 11 de marzo de 2013, según lo dispuso por el Tribunal de Apelaciones y hasta el 13 de febrero de 2019, cuando se ordenó el desembolso de \$994,506.02 al recurrido. El TPI rechazó interpretar literalmente la Regla 44.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, en la que el legislador dispuso que los intereses presentencia se computan hasta la fecha de dictada la sentencia. Aunque reconoció que el 13 de febrero de 2019 el tribunal dictó una resolución, concluyó que lo importante es que dio a conocer la cuantía del principal a satisfacer. Por eso no le pareció importante si la decisión se tomó en una sentencia o en una resolución. Al TPI le quedó claro que el derecho del recurrido a recibir la liquidación se resolvió en la sentencia que el Tribunal de Apelaciones dictó el 30 de junio de 2015. No obstante, concluyó que la cuantía se

determinó el 13 de febrero de 2019 y resolvió que la parte peticionaria debía pagar al recurrido \$368,512.18 por concepto de intereses presentencia.

Por otro lado, el TPI acogió como razonable la cantidad de \$160,000.00 que el recurrido reclamó por honorarios de abogado. El tribunal fundamentó la decisión en el contrato de servicios profesionales del recurrido y su abogado y en varios factores que no especificó. Al foro primario le pareció irrazonable, injustificada y temeraria la cantidad de \$2,000.00 propuesta por los peticionarios. El TPI hizo hincapié en que la parte peticionaria lo dejó desprovisto de factores para ajustar la cantidad que reclamó el recurrido y para determinar que la temeridad culminó con la sentencia del 30 de mayo de 2015. Por el contrario, concluyó que la temeridad de la peticionaria se configuró porque siempre alegó que la sentencia del 30 de mayo de 2015 no era ejecutable y ahora cambia de opinión con la intención de reducir la cuantía de honorarios e intereses presentencia.

El 16 de agosto de 2022, el TPI dictó la resolución recurrida en la que declaró HA LUGAR la *Solicitud de orden de pago de intereses pre sentencia y honorarios de abogado* y ordenó a los peticionarios a satisfacer solidariamente al demandante la cantidad de \$528,512.18, según se desglosa a continuación:

- (1) \$368,512.18 por los intereses pre sentencia
- (2) \$160,000.00 por los honorarios de abogado

El TPI declaró NO HA LUGAR la *Solicitud de desembolso de fondos* de AWCI y ordenó a la Unidad de Cuentas emitir un cheque a favor del recurrido por \$311,948.73 en abono a la cantidad establecida en la sentencia, de la que quedan por pagar \$216,563.45.

Inconforme, el peticionario presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER UNA CUANTÍA EN HONORARIOS DE ABOGADOS DE CARÁCTER PUNITIVO, SIN ANÁLISIS ALGUNO SOBRE LA VERACIDAD O RAZONABILIDAD DE LOS HONORARIOS RECLAMADOS POR LA PARTE RECURRIDA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR LA FECHA PARA EL CÓMPUTO DE LOS INTERESES PRE SENTENCIA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER EL PAGO DE INTERESES PRE SENTENCIA SOLIDARIAMENTE A LOS CODEMANDADOS TORRES Y PENNA, CUANDO LOS FONDOS RECLAMADOS Y LA OBLIGACIÓN DE PAGAR SOLO LE CORRESPONDEN A AWCI.

## II.

### A.

Los tribunales tienen el deber de imponer el pago de honorarios al abogado a cualquier parte o abogado que haya actuado de forma frívola o temeraria. El tribunal adjudicará en la sentencia la suma que entiende corresponde a esa conducta. Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

El concepto de temeridad es amplio. Un litigante es temerario cuando sus actuaciones ocasionan un pleito que pudo evitarse, provoca la prolongación indebida del trámite judicial u obliga a la otra parte a incurrir en gastos innecesarios para poder hacer valer sus derechos. La temeridad también es la conducta asumida por un litigante perdidoso que por su terquedad, testarudez, obstinación, contumacia, empecinamiento e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos obliga a otra parte a asumir innecesariamente las molestias, gastos e inconvenientes de un pleito. *SLG González Ramos-Figueroa Colón v. SLG Pacheco Romero-Fulana de tal*, 2022 TSPR 43; *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 717-719 (1987).

El tribunal tiene que calcular la cuantía de los honorarios por temeridad a base de los factores siguientes: (1) el grado de

temeridad, (2) el trabajo realizado, (3) la duración y naturaleza del litigio, (4) la cuantía involucrada y (5) el nivel profesional de los abogados. *COPR v. SPU*, 181 DPR 299, 342-343 (2011). La cantidad concedida por los honorarios de abogados no equivale necesariamente al valor de los servicios legales prestados o pagados. Dicha cantidad es la suma que el tribunal estima que representa razonablemente el valor de esos servicios, tomando en consideración el grado de temeridad y demás circunstancias del caso. *Santos Bermúdez v. Texaco PR Inc.*, 123 DPR 351, 357 (1989); *Domínguez v. Fabián*, 37 DPR 667 (1928).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 143 DPR 574, 583-584 (1997), los criterios para imponer honorarios de abogado a favor del empleado victorioso en reclamos al amparo de la Ley 100 de 30 de junio de 1950. Cuando el abogado del obrero victorioso entiende que se justifica recibir una cuantía mayor de honorarios, puede solicitar el visto bueno del tribunal para cobrar sus servicios, a base de horas trabajadas. El abogado estará obligado a presentar un memorando juramentado en el que detalle las horas trabajadas y la tarifa que habrá de cobrar por hora. El tribunal evaluará la procedencia de la solicitud, conforme al criterio de la razonabilidad. Los tribunales tienen discreción para aceptar o modificar la suma de honorarios reclamada en el memorando, pero siempre deberá consignar por escrito sus razones para llegar a determinada suma. A su vez, los tribunales apelativos no intervendrán con la determinación de honorarios del Tribunal de Primera Instancia excepto en casos de abuso de discreción.

## **B.**

La Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, reconoce la procedencia de los intereses presentencia o intereses por temeridad. Únicamente se conceden en los casos de cobro de

dinero y daños y perjuicios y están sujetos a que la parte perdidosa haya sido temeraria en la tramitación de un pleito. Los intereses presentencia solo proceden sobre la cuantía de la sentencia, sin incluir las costas y honorarios de abogado. *SLG González Ramos-Figueroa Colón v. SLG Pacheco Romero-Fulana de tal*, supra.

El inciso b de la regla citada dispone lo siguiente:

(b) El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que este en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la presentación de la demanda en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios(as) en su carácter personal. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido consistente en que la temeridad requerida para imponer intereses presentencia es la misma que acarrea el pago de honorarios de abogado, debido a que persiguen el mismo propósito. Los objetivos de ambas sanciones son disuadir la litigación frívola, compensar en lo posible los gastos incurridos por la parte que no ha sido temeraria y fomentar las transacciones en los pleitos. Una vez que el tribunal determina la temeridad, está obligado a imponer el pago de honorarios de abogado e intereses a la parte que incurrió en esa conducta. Los honorarios de abogado proceden en todo tipo de caso. Los intereses presentencia solo proceden en los casos de daños y cobro de dinero. *SLG González Ramos-Figueroa Colón v. SLG Pacheco Romero-Fulana de tal*, supra.

La imposición de honorarios de abogado de intereses presentencia a la parte temeraria descansa en la sana discreción del foro primario. *SLG González Ramos y Figueroa Colón v. SLG Pacheco Romero Fulana de tal*, supra. Por esa razón, solo puede

variarse en apelación si se demuestra que abusó de su discreción.  
*Íd.*

### III.

La peticionaria alega correctamente que el TPI abusó de su discreción, porque ordenó el pago de \$160,000.00 de honorarios de abogado, sin consignar las razones que justifican esa cantidad y sin que el recurrido evidenciara su procedencia.

Nuestra intervención es necesaria, para corregir el error que cometió el TPI al dar por buena la cuantía de honorarios propuesta por el recurrido, sin hacer un análisis de su procedencia. La cuantía impuesta es irrazonable y contraria a derecho, debido a que el TPI no siguió las directrices establecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para calcular la cuantía de honorarios por temeridad. El foro primario no incluyó un análisis del grado de temeridad, el trabajo realizado, la duración y naturaleza del litigio, la cuantía involucrada y el nivel profesional de los abogados. *COPR v. SPU*, supra. Por el contrario, acogió como razonable la cantidad que alegó el recurrido, a pesar de que no presentó un memorando juramentado, ni ninguna otra evidencia que justificara el pago de \$160,000.00. El foro recurrido no consignó por escrito las razones para conceder esa cantidad. El tribunal se limitó a fundamentar la decisión en el contrato de servicios profesionales entre recurrido y su abogado y en varios factores que no especificó. Este escenario, nos obliga a resolver que lo correcto es devolver el caso al TPI para que revise la cuantía de honorarios de abogado, conforme a los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico.

Los peticionarios cuestionan en el segundo y tercer señalamiento de error, la fecha hasta la que el TPI computó los intereses presentencia y la decisión de responsabilizar solidariamente a Luis A. Penna y Gerald A. Torres.

Luego de evaluar ambos señalamientos de error, decidimos expresarnos para evitar dilaciones innecesarias y poner punto final a un pleito que comenzó 14 de marzo de 2013, el derecho del recurrido se adjudicó el 30 de junio de 2015 y se dictó sentencia el 19 de febrero de 2019.

La parte peticionaria alega que el TPI debió calcular el interés presentencia hasta el 28 de mayo de 2014, cuando se consignaron los fondos o hasta el 30 de junio de 2015, cuando el Tribunal de Apelaciones reconoció el derecho del recurrido a recibir la liquidación.

El recurrido se extraña de que los peticionarios invoquen a su beneficio el 30 de septiembre de 2015, porque siempre han alegado que esa sentencia no estableció una suma vencida, líquida y exigible.

El segundo señalamiento de error no se cometió. El TPI no erró al computar los intereses presentencia hasta el 13 de febrero de 2019. La determinación del foro primario es razonable, porque el 13 de febrero de 2019 fue la fecha en la que el TPI ordenó el desembolso al recurrido de los \$994,506.02 consignados. El 30 de junio de 2015, el Tribunal de Apelaciones reconoció el derecho del recurrido a recibir su liquidación. No obstante, devolvió el caso al TPI para que liquidara la participación del recurrido en AWCI. El 30 de junio de 2015, no es la fecha hasta la que deben computarse los intereses presentencia, porque es obvio que en ese momento la deuda no era líquida y exigible. La misma razón nos obliga a rechazar el 28 de mayo de 2014, como la fecha hasta la que deben computarse. La deuda no se convirtió en líquida y exigible, porque los fondos se consignaron.

Por último, Torres y Penna alegan que el TPI se equivocó al responsabilizarlos solidariamente. Ambos sostienen que no tienen un pacto de solidaridad relacionado a la causa de acción que

presentó el recurrido. Los peticionarios aducen que la responsabilidad es exclusiva AWCI, porque es la única dueña y deudora de los fondos que el recurrido solicitó liquidar.

El tercer señalamiento de error no se cometió. Los peticionarios Torres y Penna responden solidariamente por el pago de los intereses presentencia y los honorarios de abogado, debido a su conducta temeraria.

La temeridad de ambos quedó evidenciada y adjudicada por el Tribunal de Apelaciones en una sentencia que es final y firme. Ambos negaron las alegaciones de la demanda y presentaron una reconvencción a sabiendas de los acuerdos suscritos en el Operating Agreement. Los peticionarios acordaron que los miembros renunciantes tenían derecho a solicitar la liquidación de su participación. Tan temprano en el pleito como el 30 de junio de 2015, el Tribunal de Apelaciones determinó que las partes acordaron expresamente que la renuncia escrita de uno de sus miembros acarrea la disolución de la compañía. El Tribunal de Apelaciones revocó al TPI y le ordenó liquidar la participación del recurrido. El 31 de agosto de 2016 otro panel ratificó que el 30 de junio de 2015 este tribunal interpretó el acuerdo operacional y resolvió que el señor Joglar tenía derecho a la liquidación.

No obstante, los co-demandados continuaron negándose a pagar al recurrido su participación. El 18 de diciembre de 2020, este tribunal resolvió que la temeridad de los peticionarios era innegable y se desprendía con claridad. El tracto procesal del caso convenció al Tribunal de Apelaciones que la actitud de los peticionarios, desprovista de fundamentos, prolongó el pleito innecesariamente. El tribunal advirtió que los peticionarios conocían desde inicios del pleito la cantidad que le correspondía al señor Joglar y concluyó que la retención de esa cantidad no se justificó después del 30 de junio de 2015. No obstante, los

peticionarios continuaron negándose a reconocer el derecho del recurrido. El tribunal hizo hincapié en que los peticionarios se negaron a cumplir con la cuantía, a pesar de haberla admitido, se opusieron a todas las solicitudes de desembolso que presentó el señor Joglar y aunque el tribunal rechazó la retención de los fondos, insistieron en presentar reconvenciones que se desestimaron en los méritos, recurrieron hasta el Tribunal Supremo y solicitaron la paralización del caso para presentar una solicitud de relevo de sentencia.

Nos queda claro que ambos peticionarios responden solidariamente por el pago de los intereses presentencia y los honorarios de abogado, porque su temeridad quedó evidenciada y se adjudicó en una sentencia que es final y firme.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos se expide el recurso y se modifica la resolución recurrida en lo que respecta a la cantidad que el TPI adjudicó por los honorarios de abogados. Se devuelve el caso a ese foro para que determine la cuantía de los honorarios, conforme a los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico. Por lo demás, se confirma la resolución recurrida en su totalidad.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones